

## **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto de Avances Técnicos, S. A.

**Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**Recurrida:** Hilda Milagros Taveras Sarit.

**Abogado:** Dr. Doroteo Hernández Villar.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, Provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente administradora Licda. Julissa Burgos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández, abogado de la recurrida, Hilda Milagros Taveras Sarit;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida, Hilda Milagros Taveras Sarit;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Hilda Milagros Taveras Sarit, contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al señor Rafael Burgos Gómez del proceso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Sra. Hilda Milagros Taveras Sarit, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88); 161 días de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$54,049.31); 18 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78); más proporción salario de navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,920.08); lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cinco Centavos (RD\$75,412.05) moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contadas a partir del veintiocho (28) de octubre de 1999, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia correspondiente al expediente laboral No. 99-05078 y 050-0206, dictada en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra su ex -trabajadora la Sra. Hilda M. Taveras Sarit, y en consecuencia le condena a pagar a esta última, el importe de sus prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de omisión (parcial) de su preaviso; b) ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; y d) proporción de salario de navidad, todo en base a un salario diario promedio de Trescientos Treinta y Cinco con 71/100 (RD\$335.71) pesos, y un contrato que se extendió por espacio de siete (7) años; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas y se ordena su

distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de enero del 2002, una sentencia que en su dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la no aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), en contra de la sentencia de fecha 1 de agosto del año 2000, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), a pagar a la señora Hilda Taveras Sarit, además de los valores contenidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, una suma igual a seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte desconoció la regla del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que no ordenó, como era su deber, ninguna medida de instrucción adicional tendente a formar su convicción; que la sentencia impugnada no contiene motivación ninguna y el dispositivo está carente de justificación, sin contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del fallo, con lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el recurso de apelación de que fue objeto la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 1ro. de agosto del año 2000, fue conocido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, cuya sentencia de fecha 6 de junio del año 2001 fue recurrida en casación, dictando la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero del 2002, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; que en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo mediante sentencia determinó que el contrato de trabajo de la señora Hilda Taveras Sarit terminó por el despido que comunicó la Lic. Annerys Polanco, encargada de recursos humanos de la empresa, el Director General del Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 18 de octubre de 1999, mientras la trabajadora cumplía el plazo del preaviso que le fue comunicado el 21 de septiembre de 1999 y que vencía el 19 de octubre de

1999, la decisión de esta Corte se limita a imponer la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a las condenaciones que contiene dicha sentencia en el ordinal tercero de su dispositivo; que al ser declarado injustificado el despido de la trabajadora Hilda Taveras Sarit, ejercido por la empresa recurrente, esta debe ser condenada a pagarle además de las prestaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de enero del 2001, seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, que obliga al tribunal de alzada a conocer todos los aspectos de la demanda, como si no existiere sentencia, también es cierto que cuando el apoderamiento del tribunal está limitado a un aspecto por el alcance del recurso, o como consecuencia de un envío hecho por la Corte de Casación, el tribunal tiene que circunscribirse a decidir sobre ese aspecto;

Considerando, que las medidas de instrucción deben ser ordenadas cuando a juicio de los jueces del fondo, las mismas son necesarias para la sustanciación de un proceso, no siendo imperativo cuando el punto en discusión es de índole jurídica;

Considerando, que en la especie, la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha el 16 de enero del 2002, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2001, envió el asunto a la Corte a-qua, para que esta conociera exclusivamente de la no aplicación por parte del tribunal anteriormente apoderado, del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que impone a los empleadores que no demuestran la justa causa de un despido, la obligación de pagar los salarios que habría percibido el demandante hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de 6 meses de salarios;

Considerando, que casada la referida sentencia sólo en ese aspecto, el Tribunal a-quo estaba limitado a pronunciarse sobre dicha condenación, pues ese era el alcance de su apoderamiento, tal como lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,  
Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)